



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

INFORME SECRETARIAL: Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2024, al Despacho del Juez Segundo de Ejecución de Penas, Dr. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO, la Acción de Tutela Radicado **85001318700220240005100**, informando que la misma fue repartida a este Despacho en la fecha.

El Secretario,

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

Por reparto realizado en la fecha, correspondió a este Despacho judicial, tutela radicada **85001318700220240005100** en contra de **LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** incoada por el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía 79.958.334 Expedida en Bogotá D.C por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos**.

El accionante solicitó como medida provisional que se disponga la inclusión en la Sub fase Especializada del Curso concurso de formación judicial (IX Curso de formación judicial) a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Argumenta que la solicitud cumple con los requisitos jurisprudenciales por cuanto existe vocación aparente viabilidad; existe un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales en razón a que de esperar el término para el proferimiento del fallo de tutela lo dejaría en desventaja de los demás concursantes, pues la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024; adicionalmente consideró que la medida no resulta desproporcionada por cuanto es la única forma de evitar un perjuicio irremediable y no resulta onerosa para la accionada.

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional

Acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.

Para el Decreto de las medidas provisionales, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*².

El decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las circunstancias de cada caso, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En este sentido lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables³

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de estado, al señalar que la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para afectos de proteger el derecho presuntamente infringido. *No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial"*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas por el accionante, el Despacho encuentra viable acceder a la medida provisional solicitada, toda vez la sub fase especializada, cuyo inicio fue el pasado 16 de noviembre de 2024, claramente pone al accionante en desventaja frente a los demás concursantes en caso de que llegase a prosperar la presente acción constitucional. Haciéndose la salvedad que la medida provisional decretada es únicamente mientras se resuelve el fondo la presente acción constitucional.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18.

³ Auto A-040^a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett).



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

2. Por otra parte, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

Comoquiera que la accionada es una unidad del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho considera necesaria la vinculación de este último. Asimismo, se ordenará la vinculación de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y de la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela incoada a nombre propio por el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PULIDO, contra LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.
2. Atendiendo a la urgencia del caso, se **ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL**, En consecuencia, se ordena a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación del presente auto, realice las actuaciones administrativas necesarias para permitir la inclusión o asistencia de forma provisional y hasta que se resuelva de fondo la presente acción, del señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía 79.958.334 Expedida en Bogotá D.C, a LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), debiendo rendir informe del cumplimiento de lo aquí ordenado dentro del mismo término.
3. **VINCULAR** a la presente acción constitucional al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.
4. **VINCULAR** a los discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades", como terceros con interés, para que dentro del término de dos (2) días hábiles y sí lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la presente acción de tutela. Para ello, se ordena a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que dé aviso de la existencia de la presente tutela, publicando en la página web de la entidad el auto admisorio, así como del escrito de tutela y sus anexos, lo cual deberá realizar dentro del día siguiente a la notificación de la presente providencia y acreditarlo ante este despacho.
5. **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** del presente auto admisorio a las accionadas y vinculada, quienes serán notificados a través de su Jefe o Director, o quien haga sus veces al momento de la notificación, entregando copia de este auto, de la tutela y sus anexos, haciéndoles saber que cuenta con el término de **dos (02) días improrrogables**, para que informe lo que consideren pertinente al respecto, en desarrollo a su constitucional derecho de defensa y allegar las pruebas que considere pertinentes.
6. **INDICAR** el nombre y correo electrónico del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones. Lo anterior deberá ser allegado al correo institucional de este juzgado: jo2epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. **TENER EN CUENTA** las pruebas aportadas por el actor.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
YOPAL**

8. **NOTIFICAR** esta determinación a las partes y al Ministerio público por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO